



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-195/2026

PARTE ACTORA: CONSEPCIÓN
IBÁÑEZ CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY CORÍN
AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de junio de dos
mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido
por **Consepción Ibáñez Contreras**, por propio derecho, otrora
presidente municipal del ayuntamiento de Santa Gertrudis¹, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca² dentro del expediente PES/14/2025, que declaró la existencia de
violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....3

¹ En adelante, el Ayuntamiento.
² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

I. El contexto3

II. Del medio de impugnación federal.....3

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

TERCERO. Análisis de la controversia6

RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al estimar **infundados** los agravios relacionados con la incorrecta admisión de los medios de prueba técnicos; ya que, ambos, válidamente fueron considerados.

El primero de ellos; porque fue ofrecido previamente, pero el disco no contenía documentación; situación que no puede dejar en estado de indefensión a las víctimas en su calidad de mujeres indígenas.

El segundo medio de prueba, al estar relacionado con hechos que ampliaron la denuncia, siendo éste el momento oportuno para ofrecer y aportar pruebas.

Por último, los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, incorrecto análisis de la VPG y la inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas devienen inoperantes, por genéricos y no controvertir de manera frontal lo señalado por el TEEO en su resolución.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el ayuntamiento de Santa Gertrudis, Oaxaca; para el periodo de 2022-2024; acto por el cual la **síndica municipal** y **regidora de salud**³ tomaron protesta.
2. **Queja CQDPCE/CA/390/2024.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, la **síndica** y **regidora de salud** del referido municipio, comparecieron para denunciar por actos de VPG en su contra, atribuida al entonces presidente municipal.
3. **Resolución PES/14/2025.** El treinta de marzo de dos mil veintiséis, el TEEO emitió sentencia en la que tuvo por acreditada la VPG denunciada atribuida a **Consepción Ibáñez Contreras**, en calidad de presidente municipal. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El catorce de mayo, la parte actora promovió ante la instancia local, el presente medio de impugnación.

³ En virtud de que el presente asunto se alegan hechos de VPG, a fin de evitar la revictimización de la parte actora de la víctima, suprimase de manera preventiva únicamente la información que pudiera identificar a dichas ciudadanas, lo cual debe observarse en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones públicas en las páginas oficiales de esta Sala Regional. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

5. **Turno.** El veinticinco de mayo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-195/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual determinó la existencia de VPG en perjuicio de la parte actora; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-195/2026

8. Se analizará si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

9. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

10. **Oportunidad.** Se cumple, ya que la notificación de la sentencia se realizó el ocho de mayo, por lo que el plazo para su presentación transcurrió hasta el catorce siguiente, fecha en la que se presentó la demanda.

11. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, toda vez que quien hoy promueve fungió como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador local; además señala que la determinación emitida por el Tribunal local le genera una afectación.

12. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las determinaciones del Tribunal local.

13. En virtud de lo anterior, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Análisis de la controversia

a. Contexto de la controversia

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

14. Para resolver este asunto, es necesario precisar una breve síntesis respecto al desarrollo de los hechos denunciados.

15. El uno de enero de dos mil veintidós, el actor, así como las denunciantes y demás integrantes del cabildo, tomaron posesión como concejales del ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, para el período 2022-2024.

16. El quince de julio y el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, **la síndica** y **la regidora de salud** acudieron ante el IEEPCO para denunciar la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, atribuida al entonces presidente municipal.

17. El uno de enero de dos mil veinticinco, se renovaron las autoridades municipales en dicho ayuntamiento.

18. El IEEPCO sustanció el procedimiento especial sancionador (PES/14/2025). El treinta de marzo de dos mil veintiséis, el TEEO emitió sentencia en la que tuvo por acreditada la VPG denunciada, atribuida al actor, además como medida de reparación, ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un período de siete años y medio.

19. Esa sentencia constituye el acto impugnado en este juicio

b. Pretensión, temas de agravio y metodología

20. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y como consecuencia, declare la inexistencia de VPG.



21. Sustenta su pretensión, en los siguientes temas de agravio:

a) **Indebida valoración probatoria**

b) **Incorrecta determinación sobre el elemento de género**

c) **Desproporcionalidad en la inscripción al Registro Nacional de personas sancionadas por VPG**

22. Los temas de agravio expuestos por el actor se analizarán en el orden mencionado.

c. **Análisis de la controversia**

c.1. **Indebida valoración probatoria**

23. El actor lo hace valer a partir de dos premisas, la primera de ellas es que de manera incorrecta se valoraron las pruebas del expediente, y se utilizó la reversión de la carga probatoria; y, por otro lado, que de manera incorrecta se valoró el contenido de las USB, presentadas con posterioridad a la presentación de la queja.

24. Sus motivos de agravio son **inoperantes**, ya que no controvierte de manera frontal la valoración probatoria realizada por el TEEQ; y, por otro lado, **infundados**, ya que se estima correcto que se les haya otorgado valor probatorio, derivado de los hechos propios del caso y la flexibilización que debe existir en asuntos que, simultáneamente, estén relacionados con VPG y personas integrantes de comunidades indígenas en su calidad de denunciantes.

25. Estas consideraciones se explican a continuación.

26. El actor señala que no existen pruebas directas, plenas, idóneas y suficientes que acrediten las conductas imputadas.

27. Sostiene, que la sentencia es incongruente al señalar que existieron circunstancias (modo, tiempo y lugar) que no se acreditaron, y no se encuentran robustecidas con medios de convicción, además que solamente existían manifestaciones unilaterales y pruebas técnicas, que considera insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

28. Asimismo, señala que se le dio un alcance equivocado a la reversión de la carga probatoria, convirtiéndola en una presunción automática de responsabilidad.

29. Argumenta que la sentencia es contraria al precedente SUP-REC-91/2020, donde se sostuvo que la reversión de la carga probatoria no opera de manera absoluta ni elimina la presunción de inocencia.

30. Plantea que no existe concatenación suficiente que permita arribar válidamente a la conclusión de que las conductas constituyeron VPG.

31. Argumenta que el TEEO omitió justificar la autenticidad de los archivos, la integridad del contenido, la inexistencia de alteraciones, la identificación plena de las voces y las circunstancias de su obtención, lo que, en su concepto, vulnera el principio de certeza y el estándar reforzado de motivación exigible en procedimientos sancionadores.

32. Como se señaló previamente, sus planteamientos resultan inoperantes, ya que el TEEO realizó un análisis probatorio, para cada hecho en concreto, sin que el actor controvierta de manera directa dicho ejercicio de valoración; tal como se señala a continuación.



33. El TEEO realizó un análisis de los hechos acreditados materia de denuncia, con base en el siguiente material probatorio:

- a) **Hecho 1.** Documental pública certificada
- b) **Hechos 3, 5 y 6.** Declaración de las denunciantes, actas de sesiones de cabildo, no se encontraron diversas convocatorias dirigidas a las denunciantes, reconocimiento del secretario municipal, dos actas de cabildo aportadas por el denunciante, audios y videos aportados por las denunciantes y desahogados por el IEEPCO,
- c) **Hecho 4.** Videos aportados por las denunciantes.
- d) **Hecho 6.** Acta circunstanciada.
- e) **Hecho 7.** Manifestaciones de las denunciantes, informe rendido por el Secretario Municipal.
- f) **Hecho 8.** Minuta de acuerdos, informe de la tesorera municipal, videos aportados por las denunciantes.
- g) **Hechos 9, 10 y 13.** Oficio del Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno y las minutas remitidas, oficio de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.
- h) **Hecho 12.** Videos, audios y fotografías remitidas por la denunciante y la verificación de su contenido, informe de la presidenta municipal.

i) Hecho 11 y 15. Videos aportados por la denunciante y desahogados, además del contexto existente.

34. En cada caso, se acreditó, además de con los elementos de prueba presentados por las denunciantes, otros indicios para poder concatenarlos a fin de establecer bajo que circunstancias ocurrieron los hechos.

35. En ese aspecto, es fundamental señalar que, en asuntos de VPG, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá administrarse con el resto de las probanzas; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de VPG o si ello deriva de las propias constancias.

36. En ese sentido, generalmente la VPG en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

37. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-195/2026

aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

38. Desde ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar más de lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

39. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas.

40. Lo anterior, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas interpretativas correspondientes.

41. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN⁷ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los

⁷ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

42. Al respecto, se rescata de lo anterior, la flexibilidad probatoria y la preponderancia de las pruebas aportadas por las víctimas para constituir pruebas sobre los hechos.

43. En el caso, se advierte que el actor desde la instancia previa no aportó elementos de prueba suficientes para desvirtuar los hechos materia de denuncia, en tanto que las denunciantes ofrecieron y aportaron diversos medios de convicción, los cuales, fueron analizados y concatenados por el TEEO en cada caso.

44. Es decir, no solamente analizó y utilizó como base para su determinación los elementos de prueba aportados por las denunciantes, sino que determinó la acreditación de los hechos con base en mayores elementos probatorios.

45. Este ejercicio de valoración probatoria no es controvertido frontalmente, pues el actor se limita a señalar que no es suficiente con lo aportado para acreditar los hechos, lo aportado por las denunciantes, pero pierde de vista que la acreditación de los hechos se realizó con base en diversos medios de prueba, y el análisis concatenado de aquellos.

46. Así, el actor, en cada caso debió señalar porqué, en su concepto, no era posible acreditar los hechos; y además, ofrecer y aportar en su caso, lo correspondiente.

47. Es decir, resulta insuficiente que, con la sola manifestación genérica del actor, se desvirtúe el análisis probatorio realizado por el TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-195/2026

48. Además de que señala que las pruebas no fueron analizadas en su forma (la autenticidad de los archivos, la integridad del contenido, la inexistencia de alteraciones, la identificación plena de las voces y las circunstancias de su obtención) lo que igualmente se consideran manifestaciones genéricas, ya que no estableció cuales serían las conclusiones a las que debió llegar el TEEO a partir del análisis de dichos elementos; ni aporta elementos idóneos para desvirtuar el contenido de las probanzas.

49. Asimismo, sus manifestaciones respecto a la indebida reversión de la carga de la prueba se consideran insuficientes, ya que tampoco especifica en que hecho en concreto se realizó indebidamente este ejercicio, o cuales habían sido las conclusiones del TEEO.

50. Por último, el actor señala que no existen en el expediente, circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; mismos argumentos que se califican como inoperantes, al no realizar planteamientos específicos sobre cuales hechos son los que no cuentan con esos elementos; aunado a que, en cada caso, el TEEO realizó el análisis de estos considerando las circunstancias en las que acontecieron.

51. Debido a lo anterior, sus argumentos devienen inoperantes.

52. Por otra parte, el actor argumenta que el TEEO valoró indebidamente los contenidos de memorias USB aportadas fuera del plazo legal establecido para ofrecer pruebas.

53. Su agravio es **infundado**, ya que, se estima correcto que la autoridad sustanciadora admitiera y, posteriormente, el TEEO valorara los medios de prueba ofrecidos por las denunciantes.

54. El expediente revela dos momentos distintos de aportación de medios probatorios en soporte electrónico, que deben analizarse por separado.

55. **Primera USB (escrito de doce de octubre).** Las denunciantes ofrecieron medios de prueba desde su comparecencia inicial. Al intentar aportarlos mediante un disco compacto, se constató que el dispositivo no contenía información verificable. Posteriormente, mediante escrito de doce de octubre, aportaron la información que habían ofrecido previamente, esta vez en una memoria USB.

56. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO) señala que las pruebas deben de ofrecerse y exhibirse en la denuncia.

57. Al respecto, se encuentra plenamente justificada la admisión de las pruebas y su posterior valoración, derivado de una inconsistencia en el CD.

58. En este caso, imponer a las denunciantes la pérdida del derecho a aportar las pruebas que ya habían ofrecido, por una falla técnica ajena a su voluntad, equivaldría a una interpretación excesivamente restrictiva de la norma y trasladaría sobre ellas una carga desproporcionada.

59. Ello resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente tratándose de mujeres indígenas en un contexto de VPG, donde la obtención de medios probatorios es en sí misma compleja, incluso se ha establecido por parte de este Tribunal Electoral, el deber de



flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de pruebas en contextos de comunidades indígenas, como en el caso.⁸

60. Incluso, la SCJN ha señalado que, dado que la violencia de género suele ser de difícil acreditación, debe existir flexibilidad en la carga de la prueba, considerando las diversas formas en que puede manifestarse.⁹

61. En ese contexto, las víctimas pertenecen a una comunidad indígena; es decir, la flexibilización en la valoración, desahogo y admisión de pruebas debe realizarse bajo un estándar especial de protección, al sufrir discriminación transversal.

62. Esto, repercute directamente en este tema, derivado de su condición de mujeres indígenas que alegan la comisión de VPG, pues al aportar y ofrecer medios probatorios, se deben generar acciones y mecanismos para que el estándar probatorio sea aún más flexible; sin eliminar la equidad procesal ni imponer cargas excesivas o resolver con base en conjeturas.

63. Por eso, se considera correcto que, ante una situación extraordinaria y particular, relacionada con un medio de prueba electrónico, que requiere necesariamente conocimientos en tecnología

⁸ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 27/2016, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/27-2016>

⁹ Tesis: XXXII.4 L (11a.)”ACOSO SEXUAL LABORAL CONTINUADO. ES INNECESARIO QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN PORMENORIZADAMENTE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA ACREDITAR LA CAUSA DE RESCISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

para poder agregar contenido, si en un primer momento este se encontraba vacío, se remitiera nuevamente la documentación que incluía, sin que esto le depare perjuicio al actor.

64. Al ser medios tecnológicos aportados por las denunciantes, que forman parte de una comunidad indígena, sería excesivo considerar que se deben presentar de manera perfecta y sin ser susceptibles de errores o inconsistencias.

65. Incluso, cuando la propia etapa de instrucción seguía transcurriendo, y las diligencias de investigación se estaban desplegando.

66. Por lo tanto, respecto a la USB aportada mediante escrito de doce de octubre, fue válidamente valorada.

67. **Segunda USB (escrito de diecinueve de diciembre).** Este segundo escrito no constituyó una reiteración de hechos ya denunciados, sino que incorporó hechos nuevos.

68. Cuando una parte amplía la materia de denuncia, es jurídicamente necesario reconocerle el derecho a aportar los medios de prueba correspondientes a esos hechos nuevos en el mismo momento de su presentación.

69. De lo contrario, se haría inviable denunciar nuevas conductas con respaldo probatorio, lo que vaciaría de contenido el derecho de las víctimas a ampliar su queja.

70. Es decir, la interpretación adecuada de dicho precepto normativo, en el caso, implica que, para cada hecho de denuncia se pueden, válidamente, presentar y ofrecer los medios de prueba que las partes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-195/2026

denunciantes consideren, al momento de la presentación; y no solamente en un primer momento al iniciar la queja.

71. Así, toda vez que en el escrito presentado el diecinueve de diciembre se plantearon hechos nuevos, se considera ajustado a derecho que se valorara el contenido de los medios de prueba aportados y ofrecidos, como si representara “el escrito de queja inicial”.

72. Además, el actor señala que resulta incongruente que no se acreditaran algunos hechos; por carecer de circunstancias de modo tiempo y lugar, e incluso el TEEO admite que algunas afirmaciones no se encuentran robustecidas con medios de convicción alguno; pero contradictoriamente concluyó que si existía VPG.

73. Su planteamiento deviene inoperante, pues si bien en el análisis de los hechos, algunos no se tuvieron por acreditados; lo cierto es que esto no condiciona a que se pudiera acreditar VPG con base en los que efectivamente tuvo por acreditados la autoridad responsable; sin que en esta instancia los controvierta frontalmente o niegue su comisión.

74. Es decir, el actor parte de una premisa que no resulta correcta al considerar que, derivado de que algunos hechos no se acreditaron, esto directamente se traduce en la declaración de la inexistencia de VPG, lo que no resulta adecuado, pues el TEEO analizó la comisión de esta infracción a la normativa electoral a partir de los hechos que se acreditaron.

75. Por último, el actor no argumenta el desconocimiento del contenido de los medios de prueba, o alguna circunstancia que lo sitúe en desventaja procesal.

76. En virtud de lo anterior, sus planteamientos devienen **inoperantes e infundados**.

c.2. Incorrecta determinación sobre el elemento de género

77. El actor afirma que el TEEO no demostró que las conductas imputadas estuvieran motivadas por razones de género.

78. Al respecto, indica que el TEEO no identificó qué conducta específica fue motivada por el género; no precisó el estereotipo discriminatorio actualizado; no explicó el impacto diferenciado respecto de los hombres; y no estableció el nexo causal entre los hechos denunciados y la condición de género de las denunciantes.

79. Sostiene que los hechos se explican como desacuerdos internos del ayuntamiento, no como actos de VPG.

80. En concepto de esta Sala Regional, el TEEO sí expuso las razones por las que tuvo por acreditado el elemento de género.

81. En concreto, el TEEO señaló que el elemento se colmó porque el denunciado utilizó expresiones denigrantes dirigidas a las denunciantes; las coaccionó para que presentaran y ratificaran renunciaciones, con el propósito de impedirles ejercer su derecho de defensa; y las situó en una posición de desventaja funcional que generó un impacto diferenciado y desproporcionado en su ejercicio del cargo, lo que evidencia la actualización de estereotipos de género consistentes en desacreditar a mujeres en cargos de elección popular.

82. Adicionalmente, el TEEO valoró que se les impidió el acceso a sus oficinas, lo que constituyó una obstaculización directa al ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-195/2026

83. Y el actor no demuestra que esas consideraciones sean incorrectas. Sus argumentos se reducen a afirmar, de manera genérica, que el TEEO no analizó correctamente la conducta, o que los hechos obedecieron a conflictos administrativos internos. Sin embargo, no señala cuál razonamiento del tribunal local es erróneo, ni aporta evidencia de que los hechos tuvieran una causa distinta a la acreditada.

84. La mera afirmación de que existió un conflicto administrativo no excluye la configuración de VPG. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la VPG puede manifestarse en el contexto de disputas políticas o administrativas cuando los actos se dirigen a las mujeres por su condición de género o generan un impacto diferenciado derivado de ella.

85. Corresponde a quien lo alega demostrar que los hechos no reúnen esos elementos, lo que el actor no hizo, pues no controvierte de manera frontal, ni desvirtúa los planteamientos del TEEO en este aspecto.

86. Además, del análisis de las expresiones sobre las que el TEEO acreditó el elemento de género, esta Sala Regional coincide en que, sí son manifestaciones que incluyen estereotipos de género, como insultos y señalamientos tendentes a desprestigiar a las denunciantes, al respecto el actor no niega su realización, por lo que sus consideraciones sobre la insuficiencia argumentativa en este elemento de análisis; devienen igualmente inoperantes.

87. De lo anterior, la **inoperancia** de sus planteamientos.

c.3. Desproporcionalidad en la inscripción al Registro Nacional de personas sancionadas por VPG

88. El actor arguye que la medida de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es desproporcionada.

89. Afirma que el TEEO no realizó una motivación individualizada, objetiva y proporcional; que omitió considerar la gravedad real de los hechos, el nivel de afectación acreditado, la reincidencia y la intencionalidad; y que no aplicó el test de proporcionalidad y mínima intervención que la Sala Superior ha exigido para toda restricción de derechos político-electorales.

90. Sus planteamientos son **inoperantes**.

91. En primer lugar, el actor parte de una premisa incorrecta al equiparar la inscripción en el Registro con una sanción, es decir, la naturaleza jurídica de esa medida es distinta ya que se trata de una medida de no repetición, cuya finalidad es prevenir la reiteración de conductas violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres y garantizar la transparencia en el ejercicio del poder público.

92. Al no ser una sanción, no le resultan exigibles los elementos propios de una medida punitiva, como la reincidencia o la intencionalidad, que el actor señala como parámetros omitidos del análisis del TEEO.

93. En segundo lugar, contrario a lo que argumenta el actor, el TEEO sí motivó la temporalidad de la inscripción.

94. El tribunal local determinó que, en atención al tipo de violencia ejercida, a las conductas acreditadas y al hecho de que fueron perpetradas en contra de varias mujeres pertenecientes a una comunidad indígena, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-195/2026

medida debía fijarse en una base de cinco años, incrementada en dos años y medio (una mitad) por ese factor agravante. El resultado fue una inscripción de siete años y medio.

95. El actor no señala por qué ese razonamiento es incorrecto, ni ofrece argumentos que demuestren que el incremento por la pertenencia de las víctimas a una comunidad indígena fue injustificado o que la temporalidad resultante es desproporcionada a la luz del marco normativo aplicable. Limitarse a afirmar que se omitieron ciertos elementos, sin demostrar de qué manera su consideración habría llevado a un resultado diferente, no es suficiente para desvirtuar la motivación de la resolución impugnada.

96. En consecuencia, sus planteamientos son **inoperantes**.

97. Por último, si bien por regla general, en asuntos de VPG cuando se acredite la conducta infractora, esta Sala Regional ha adoptado el criterio de dar vista con el escrito de demanda a las víctimas, para efecto de que comparezcan; **exclusivamente para este caso**, se determina innecesario realizar tal cuestión procesal, derivado del sentido del presente fallo, sin que esta sentencia le genere afectación a los derechos o efectos reconocidos en favor de las denunciantes en la instancia local.

c.4 Conclusión

98. Derivado del análisis de los agravios expuestos, y al resultar infundados e inoperantes, lo procedente es que se confirme la sentencia controvertida.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.